

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, para informarle que la señora MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO, en su calidad de cónyuge sobreviviente, y DIANA PAOLA VELEZ DÍAZ, DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ y MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, otorgan poder a unos abogados, los que allegan escritos correspondientes a Solicitud de reconocimiento de interesados, incidentes, excepción previa y recurso de reposición y en subsidio de apelación, para proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021.

El secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 941
Actuación: sucesión
Causante: Flavio Vélez Cornejo
Radicado: 76 001 3110 001 2021 00061 00
Providencia: Rechazo de incidentes, excepción previa y reconocimiento de interesados

La señora MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO, en su calidad de cónyuge y DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ, DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ y MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, en su calidad de hijos, obrando a través de apoderada judicial, manifiestan que en el evento de no prosperar los incidentes y excepciones previas anunciadas, les sea reconocida la calidad de interesados, frente al causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de negocios la ciudad de WESTON, condado de Browar, estado de la Florida, Estados Unidos.

Acreditado el vínculo matrimonial, con el registro civil de matrimonio aportado con la petición, se reconocerá a la señora MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO, su calidad de cónyuge supérstite, optando por gananciales. Igualmente se reconocerán como herederos del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, a sus hijos DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ, DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ y MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, por haber sido allegados las pruebas de asignatarios que los acreditan como tales.

Conforme a los poderes otorgados, la profesional del derecho presenta incidente de “falta de jurisdicción y competencia”, y “abstención para seguir tramitando el proceso”, igualmente se propone excepción previa por falta de jurisdicción y competencia, como también recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto No. 628 del 19 de marzo de 2021, el que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO.

En atención a lo dispuesto en el artículo 130 del C.G.P., los incidentes propuestos de “**falta de jurisdicción y competencia**”, y “**abstención para seguir tramitando el proceso**”, habrán de ser rechazados de plano, por cuanto no están expresamente autorizados por la ley, en consideración, a que si bien, el señor FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, tuvo su último domicilio y asentamiento principal de los negocios la ciudad de Wiston, condado de Broward, Estado de Florida – Estados Unidos de América y su muerte se produjo en Puerto Rico, municipio autónomo de Humacao, tal como se afirma, estos hechos, no impiden que, siendo titular el causante de bienes en Colombia, no se pueda tramitar en este país la sucesión por quienes igualmente tienen derecho a reclamar su participación en la causa mortuoria, o que por existir bienes en un país extranjero, lugar donde haya tenido su lugar de residencia y asiento principal de sus negocios, el juez colombiano carezca de jurisdicción y competencia, para adelantar la sucesión frente a los bienes que conformen la masa herencial.

Bien claro lo dispone el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, cuando allí se indica “*En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios*” (los subrayado fuera de texto), norma que señala tajantemente la competencia del juez dentro del territorio nacional y no frente autoridades extranjeras, de allí que resulta infundada la apreciación de la apoderada de la cónyuge sobreviviente y sus descendientes, al querer que se declare una falta de jurisdicción y competencia y abstenga este despacho judicial de seguir conociendo del proceso, cuando las diferentes normas de regulación colombiana, las mismas que son citadas por la togada en sus escritos, hacen referencia, es frente a la competencia que pueda tener el juez para conocer de la sucesión dentro del territorio nacional y no fuera de él. No existe norma alguna, ni pacto o acuerdo internacional, que regule la competencia de un proceso de sucesión, cuando el causante poseía bienes en diferentes estados o como aquí se plantea, que el lugar del domicilio y asiento principal de sus negocios, sea el fundamento legal para que un juez de determinado país conozca del proceso de sucesión.

Teniendo como base lo antes reseñado, resulta válido, para que igualmente se desestime la excepción previa planteada de “falta de jurisdicción y competencia”, la que resulta improcedente, teniéndose como fundamento el artículo 28 numeral 12, norma referente, en cuanto a que, la competencia de la sucesión, es frente al juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y no ante un juez en territorio extranjero, toda vez que no existe norma alguna que así lo disponga.

En cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación, se le dará el trámite señalado en el artículo 318 del C.G.P.

Por las razones antes expuestas, habrá de rechazarse de plano los incidentes propuestos.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali.

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECONOCER como interesada en el proceso en su condición de cónyuge sobreviviente del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, a la señora MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO, quien opta por gananciales.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyera entre el causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO y la señora MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO, que será liquidada dentro de este trámite.

TERCERO: EMPLAZAR a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, en su calidad de acreedores de la sociedad conyugal que conformaron los esposos VÉLEZ - DÍAZ, el que se surtirá mediante la inclusión de la convocatoria, la clase de proceso, el nombre del causante, de los interesados reconocidos como herederos, el Juzgado que los requiere, la fecha del auto de apertura de la sucesión, la radicación del proceso, emplazamiento que se entenderá surtido, quince (15) días después de la publicación en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (Dec.806 de 2020).

CUARTO: RECONOCER como herederos del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, en condición de hijos a DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ, DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ y MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ.

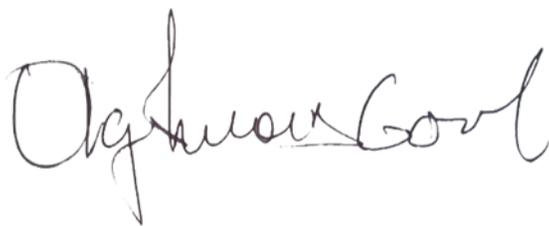
QUINTO: RECHAZAR de plano los incidentes promovidos por la apoderada judicial de MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO, DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ, DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ y MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, de “Falta de jurisdicción y competencia” y “Abstención para seguir tramitando el proceso”.

SEXTO: NEGAR por improcedente en esta clase de proceso, la excepción previa de “Falta de jurisdicción y competencia”.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la doctora VALENTINA NARANJO TOBAR, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.130.605.964 – T.P. No. 168.056 del C.S.J., la doctora MARÍA JULIANA GALLEGO REBELLÓN, portadora de la C.C. No. 1.107.067.463 – T.P. No. 248.332 del C.S.J. y al doctor FELIPE AYERBE MUÑOZ, quien se identifica con la C.C. No. 14.973.153 y T.P. No. 12.433 del C.S.J., como apoderados judiciales de MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 41.732.1446, DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ con C.C. No. 1.127.233.446, MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ con C.C. No. 52.894.599 y DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ, con C.C. No. 1.220.471.422, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder conferido, advirtiendo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, más de un apoderado judicial de la misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ.

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M. .
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ